



Recurso nº 285/2019 C. Valenciana 55/2019

Resolución nº466/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. A. M. S., en representación de la empresa ELÉCTRICA SORLI, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del “*contrato mixto de servicios de conservación y mantenimiento, suministro e inversión en instalaciones del alumbrado público del municipio de Villamarxant*”, con expediente nº 1956/2018, convocado por el Ayuntamiento de Villamarxant, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se impugna en este recurso el acuerdo de adjudicación del “*contrato mixto de servicios de conservación y mantenimiento, suministro e inversión en instalaciones del alumbrado público del municipio de Vilamarxant*”, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación, con un valor estimado del contrato de 145.886,72 euros (IVA excluido).

Segundo. Mediante Resolución de la Alcaldía del municipio de Vilamarxant de fecha 23 de noviembre de 2018, se aprueba el expediente de contratación, siendo publicado el anuncio de licitación en el perfil del contratante de este Ayuntamiento, el 28 de diciembre de 2018.

Se presentan a la licitación, las siguientes empresas: IMESAPI, S.A.; INSDAGAR, S.L.; ELECTRONICA SORLI, S.L.; SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A. y ELECTRONIC TRAFIC, S.A.

Tercero. Por la Mesa de contratación, el 18 de diciembre de 2018, se procede a la apertura y calificación de la documentación administrativa. De conformidad con el acta de la Mesa, se excluye provisionalmente a la mercantil INSDAGAR, S.L. Al mismo tiempo, se requiere a las empresas IMESAPI, S.A.; SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES



ELECTRICAS, S.A. y ELECTRONIC TRAFIC, S.A. (todas ellas pertenecientes al mismo grupo empresarial) a que presenten las escrituras de constitución a los efectos de verificar que no tienen los mismos órganos de administración.

Cuarto. Posteriormente, se procede a la apertura de los sobres de oferta económica y en fecha de 3 de enero de 2019, se dicta la propuesta de adjudicación a favor de la empresa SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A, resultando finalmente adjudicatario mediante la Resolución que ahora se impugna, de 27 de febrero de 2019.

Quinto. Como cuestión aneja al presente procedimiento, el 30 de enero de 2019, la actual recurrente informó al Ayuntamiento contratante de que había presentado denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (CNMC) y, por ello, solicitó la suspensión del presente expediente de contratación, solicitud que le fue denegada por este Ayuntamiento el 31 de enero de 2019.

Sexto. Disconforme con la adjudicación, en fecha 8 de marzo de 2019, la recurrente interpuso recurso de reposición frente a ella, del cual el Ayuntamiento contratante dio traslado a este Tribunal.

Séptimo. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, de 11 de marzo de 2019, conforme al art. 56, 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).

Octavo. En fecha 18 de marzo, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones en el plazo de 5 días hábiles, trámite evacuado por la empresa adjudicataria del presente contrato, SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A., en fecha de 25 de marzo de 2019, solicitando que sea desestimado.

Noveno. El 22 de marzo de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y en concreto, en la Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE 17 de abril de 2013).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso la resolución de adjudicación es de fecha de 27 de febrero de 2019, puesto que el recurso se ha interpuesto el 8 de marzo de 2019, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que ha sido licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados o puedan resultar afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, 1 de la LCSP).

Cuarto. En el presente caso se interpone este recurso especial contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de servicios, que se menciona en el encabezamiento, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 letra c) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: *“(...) c) Los acuerdos de adjudicación”*.

Asimismo, se trata de un contrato de servicios con un valor estimado de 145.886,72 euros, esto es, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios, por lo que el recurso resulta admisible.



Quinto. Antes de analizar el fondo del presente recurso, conviene hacer una precisión de tipo formal como es la relativa a la calificación jurídica del recurso interpuesto por la empresa. Es criterio de este Tribunal que el “*nomen iuris*” del recurso interpuesto no afecta a su interposición ni a su contenido, siempre que se pueda deducir con absoluta claridad, su verdadero carácter. En este caso, se aprecia un error en la calificación del recurso por parte del recurrente, al definir el mismo como recurso de reposición, lo que, en principio iría en contra de lo dispuesto dentro del art. 44. 5 de la LCSP, a saber: “*contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios*”. No obstante lo anterior, debe aplicarse el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de manera que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre, como hemos apuntado, que se deduzca su verdadero carácter, como ocurre en el caso, razón por la cual, procede la admisión del presente recurso y su calificación como recurso especial.

Sexto. La recurrente interpone el presente recurso especial alegando que, tres de las cinco empresas que se presentaron a la licitación, las empresas IMESAPI, S.A., SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A. y ELECTRONIC TRAFIC, pertenecen al mismo grupo empresarial y que el administrador que figura en las escrituras es un administrador de derecho, pero el verdadero administrador es el consejo de administración del grupo ACS, de manera que los licitadores están siguiendo una estrategia de aportación de diversos rangos de precios para obtener una u otra empresa del grupo la adjudicación.

No existe obstáculo legal alguno en que las empresas que formen parte de un mismo grupo empresarial puedan presentarse a una misma licitación, puesto que se trata de entidades con personalidades jurídicas distintas, lo que hace que se consideren empresas diferentes a estos efectos. Pero cuestión distinta es que varias empresas, independientemente de que se trate de un grupo, se hayan concertado previamente para influir en el resultado de esa licitación, efecto que es contrario al principio de libre competencia. Pero, para ello, resulta necesario que se acredite que existen vinculaciones entre ellas de tal gravedad que puedan suponer la existencia de una sola unidad de negocio. No se admite la posibilidad de la exclusión automática de un licitador por la existencia de este tipo de indicios, sino que



será necesario que se pongan de manifiesto a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), al objeto de que decida si efectivamente esos indicios pueden ser o no constitutivos de práctica colusoria y, con su decisión, será finalmente el órgano de contratación el que deberá adoptar la decisión correspondiente.

El punto de partida normativo para ello, se encuentra dentro del art. 57. 4, d) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, donde se establece que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando *“tenga indicios bastante plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”*. Y la constatación de esos indicios, ha de venir necesariamente de acuerdo con la LCSP, de la CNMC, tal y como resulta de lo dispuesto dentro del art. 132.3 de la LCSP, donde se dispone lo siguiente: *“Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”*.

En el mismo sentido, el artículo 150 de la LCSP, señala expresamente lo siguiente: *“Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que a través de un*



procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que se refiere el presente párrafo”.

Sobre lo que puede considerarse tales indicios de esas prácticas colusorias, no existe ninguna enumeración legal concreta al respecto, siendo una cuestión que deberá resolverse caso por caso, analizando los aspectos y comportamientos de cada una de esas empresas y procediendo de acuerdo con la doctrina del levantamiento del velo, la cual, se acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, “(...) exige la existencia de un patrimonio único y global, creación de empresas aparentes sin actividad en la búsqueda conjunta de dispersión y elusión de responsabilidades, con el único fin de defraudar en beneficio de unos intereses conjuntos. Además, a esta figura debe de acompañar la excepcionalidad y aplicación restrictiva lo que, fuera de un contexto de interpretación estricta o literal de las mismas refieren, más bien, la necesaria aplicación prudente y moderada que debe acompañar a esta figura (...)”, llegando el Alto Tribunal a la conclusión de que: “El hecho de compartir mismo objeto social, socios y mismo domicilio no es motivo suficiente para aplicar la teoría del levantamiento del velo, al considerar el TS también necesario el probar la confusión de patrimonios o el carácter instrumental de las empresas filiales a fin de acreditar el abuso de la personalidad de la sociedad”, (STS, Sala 1ª, de 29 septiembre 2016).

Con el fin de facilitar esta tarea, y aprovechando las referencias que se contienen dentro de la LCSP, la CNMC aprobó la “Guía sobre contratación pública y Competencia”, de 2011, donde aparecen varios casos de lo que denomina “Indicadores” de ese tipo de prácticas, entre las que aparece, sin ánimo de exhaustividad, las relativas a la presentación de ofertas idénticas en el fondo o en la forma, la constatación de la indicación de un mismo representante, un mismo domicilio social o una misma dirección de correo o de e-mail, la aparición del mismo error en las ofertas, la existencia de un mismo administrador en todas ellas, etc.

Descendiendo al caso concreto, vemos que la recurrente formula una acusación de fraude con base en la existencia de esas prácticas colusorias entre las tres empresas



mencionadas antes, referida concretamente, a que el administrador que figura en las escrituras es un administrador de derecho, pero el verdadero administrador es el consejo de administración del grupo ACS, añadiendo que *“las tres empresas figuran en los listados y la publicidad institucional del mismo conglomerado empresarial (ACS), siguen las directrices del mismo grupo y su capital social está participado con un porcentaje efectivo del 100 % por ACS”*.

Ante esta acusación, el órgano de contratación informa de lo siguiente: *“Recibida (...) las escrituras de las 3 empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial, se comprueba que no tienen los mismos administradores u órganos de representación, por lo que se acuerda la admisión de los licitadores”*. Asimismo, también conviene indicar que en ningún momento existió ánimo de ocultación de la pertenencia a un grupo empresarial de las empresas anteriores, en concreto, de la que resulta adjudicataria, como se comprueba por la presentación por su parte de la declaración responsable relativa al grupo empresarial, de acuerdo con el art. 149, 2 de la LCSP.

Tenemos con ello un primer elemento probatorio que echa por tierra la acusación de fraude por la existencia de esas prácticas concertadas, respecto de la eventual existencia de un administrador único en todas ellas. Respecto de los otros indicios, para que se excluya a un licitador por esas prácticas colusorias, no basta con la alegación de su existencia, sino que resulta necesaria la prueba de la misma, prueba que no se aporta en este caso. La necesidad de esta actividad probatoria ya ha sido declarada por este Tribunal en ocasiones anteriores, como es la Resolución de este Tribunal nº 544/2017, de 16 de junio de 2017, en la que, en un caso análogo al que es objeto del presente recurso, se pronuncia en los siguientes términos:

«Tal y como se ha señalado ya por este Tribunal (véase resolución nº 527/2014), la posibilidad de presentar ofertas por dos empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial se encuentra efectivamente admitida por las normas de contratación pública, habiendo aplicado el órgano de contratación las cautelas establecidas para evitar que dicha circunstancia pueda afectar al resultado de la licitación. No obstante, la cuestión que plantea el recurrente es algo más compleja, pues lo que propugna es que, en realidad, no existen dos personas jurídicas, sino una sola, siendo por ello necesario recurrir a la



doctrina del “levantamiento del velo” para que así pueda reconocerse y, en consecuencia, excluir ambas ofertas en virtud de lo dispuesto en el artículo 145.3 del TRLCSP. La doctrina jurisprudencial ha venido desarrollando desde antiguo una doctrina que permita evitar que la creación de personas jurídicas, especialmente cuando las mismas se encuentran vinculadas entre sí, pueda servir para amparar situaciones de fraude, de suerte que, cuando se dan tales circunstancias, puedan los tribunales penetrar en el sustratum de las mismas, levantando el “velo jurídico” creado por la fraudulenta interposición de una persona jurídica inexistente en la realidad que permita evitar dichas situaciones.

En el presente caso, lo que propugna el recurrente es la concurrencia de tal situación fraudulenta, al haberse aprovechado, según manifiesta, los dos licitadores J.LUIS y MARTINEZ de esa apariencia de existencia de dos personas jurídicas distintas para poder efectuar dos ofertas separadas y así garantizarse el resultado de la licitación sin arriesgarse a realizar una oferta excesivamente baja, alterando de ese modo las normas de la licitación.

Se trata por ello de una cuestión fáctica: si J. LUIS y MARTINEZ son en realidad una sola persona jurídica, en cuyo caso, efectivamente, se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 145.3 del TRLCSP, debiendo en tal caso excluirse a ambos: “3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Debe recordarse, no obstante, que, tal y como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso a la doctrina del levantamiento del velo ha de ser excepcional, no siendo suficiente la mera invocación unilateral de fraude (STS 11 de septiembre de 2003, recurso de casación 231/1995). Para ello es necesario hacer un preciso análisis de los motivos invocados y las circunstancias que hayan sido acreditados, sin que sea posible establecer a priori los supuestos de hecho que puedan dar lugar a la aplicación de esta



doctrina, y sin que sea posible mezclar un tipo de supuestos con otros (STS de 29 de septiembre de 2016, rec. Casación 2151/2014).

*En el presente caso ocurre que **no se han aportado en este expediente pruebas suficientes de que exista una identidad entre ambas empresas que permita afirmar que son en realidad una única persona jurídica, más allá de la mera coincidencia en los órganos de administración de ambas y su domicilio a efectos de notificaciones, circunstancias que, por lo demás, son habituales en el caso de grupos de empresas. No se ha acreditado que ambas empresas compartan trabajadores, clientes, proveedores o que exista una absoluta identidad en las actividades desarrolladas por ambas, ni que exista, en definitiva, una total confusión de patrimonios afectos al mismo negocio. Todo lo cual debe dar lugar a la desestimación de este primer motivo de impugnación***».

Tampoco en el caso que nos ocupa se han aportado pruebas que acrediten que las empresas licitadoras se encontraban concertadas de antemano, incurriendo con ello en algún tipo de práctica colusoria, de manera que la simple invocación de posibles indicios de ese tipo de prácticas, no constituye causa suficiente, a juicio de este Tribunal, para producir ni la exclusión de una licitadora del procedimiento de contratación, ni la anulación de la adjudicación que a favor de una empresa, haya podido tener lugar, por lo que procede desestimar las alegaciones de la recurrente en este sentido.

Séptimo. Como otra alegación más dentro de su recurso, ELECTRICA SORLI, S.L pone de manifiesto que no existe en esta licitación, ningún *“informe técnico de valoración de las proposiciones y determinación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados”*.

Al respecto, cabe reiterar aquí lo señalado por el órgano de contratación en su informe, en cuanto indica que en este procedimiento de contratación, siguiendo el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas, no se establecieron criterios cuya valoración dependa de un juicio de valor, sino que manifiesta que: *“Todos los criterios de adjudicación que se establecen son cuantificables automáticamente mediante la mera aplicación de fórmulas, por lo que no resulta preceptiva la intervención de los servicios técnicos en la valoración*



de las ofertas, ni la LCSP exige su intervención al no tratarse de criterios de dependen de un juicio de valor.

El análisis de la posible existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados se ha realizado al amparo de lo dispuesto en la Cláusula 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas, artículo 145 de la LCSP y artículos 85 y 86 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En particular, este último artículo señala lo siguiente: “A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo”.

Y esto fue lo que se hizo en el presente caso, en el que la mesa de contratación, a la vista del contenido de las ofertas económicas presentadas por las licitadoras, llegó a la conclusión de que ninguna de ellas era desproporcionada, realizando la propuesta de adjudicación a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., por ser la mejor oferta, al haber obtenido la puntuación más alta, de manera que no consideró necesario recabar ningún informe técnico, puesto que los criterios de adjudicación del presente contrato estaban sujetos a fórmula, posibilidad amparada por el art. 150, 1, de la LCSP, en su primer inciso, al señalar que:

“La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime



pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo. (...)”.

El PCAP determina que los parámetros para apreciar que una oferta se halla incurso en presunción de anormalidad o desproporción son los establecidos en el artículo 85 del RGLCAP. El recurrente no alega que en aplicación de dicho artículo del R.D. 1098/2001 la oferta de la adjudicataria se halle incurso en presunción de anormalidad, limitándose a hacer una serie de cálculos de costes, particularmente los relativos a los desplazamientos, llegando a la particular conclusión de que el contrato no se puede cumplir con esas cifras.

En estos términos, el motivo de recurso debe ser desestimado.

Octavo. Por último la recurrente alega que aportó diversas mejoras, a destacar entre ellas, y dentro de la calidad del servicio, *“el hecho de responder a las averías en 15 minutos, ya que su ubicación empresarial es muy cercana al municipio donde hay que prestar los servicios, así como la contratación de personal en riesgo de exclusión laboral del municipio donde se prestarían los servicios”*.

No obstante, es doctrina de este Tribunal que para valorar las mejoras, es necesario que se incluyan éstas de forma expresa en el pliego y se identifique en qué pueden consistir esas mejoras y la valoración que les correspondería. Así, se encuentra aquí la Resolución 919/2015, en la que se establece lo siguiente:

“El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la determinación exigible en los pliegos a los criterios de adjudicación, y, concretamente, sobre los requisitos que han de reunir las mejoras. Como se afirma, por todas, en las Resoluciones 395/2015, de 30 de abril, 498/2015, de 28 de mayo, ó 708/2015, de 24 de julio, “Debe afirmarse, por tanto, que el TRLCSP proscribire las mejoras genéricas, no determinadas en cuanto a los aspectos de la prestación que serían mejorables por las propuestas de los licitadores y/o en cuanto al valor o la ponderación que tendrán como criterio de adjudicación. En este sentido, el Tribunal sostiene un criterio consolidado a lo largo de sus resoluciones, sirviendo como ejemplo las Resoluciones 514/2013, de 14 de noviembre; 207/2013, de 5 de junio; 302/2011, 14 de diciembre o la Resolución 189/2011, de 20 de julio. Como se expone en la Resolución de este Tribunal 180/2013, de 23 de



mayo de 2013, dictada en el recurso 187/2013, y las que en ella se citan Resolución 155/2011 (reiterada por otras muchas, como la 69/2012 o la 203/2012) el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha analizado la obligación de que el Pliego de Cláusulas detalle las condiciones y requisitos de presentación de las mejoras, en aras del principio de igualdad de los licitadores (sentencia 16 de octubre de 2003, asunto Trunfelher GMBH). También para la valoración de las ofertas, que incluye la de las mejoras, su concreción es un requisito esencial, pues como ha recordado la sentencia TJUE de 28 de noviembre de 2008, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el Pliego”.

En el presente caso, el PCAP establece como criterio de valoración número 4 uno denominado “*Mejoras. Actuaciones complementarias. Máximo 12 puntos*”. Pero este criterio se refiere a inversiones encaminadas al suministro y renovación de las luminarias, cuya determinación será realizada por la Administración durante el plazo de ejecución del contrato. La puntuación objetiva a conceder se realiza en función del porcentaje que la mejora represente en relación con el presupuesto de licitación del contrato, hasta un máximo del 3% del importe del presupuesto.

En consecuencia, no se ha establecido la posibilidad de valorar, a efectos de la adjudicación del contrato, las mejoras que el recurrente indica ha ofrecido: “*el hecho de responder a las averías en 15 minutos, y que su ubicación empresarial es muy cercana al municipio donde hay que prestar los servicios, así como la contratación de personal en riesgo de exclusión laboral del municipio donde se prestarían los servicios*”, por lo que no deben ser valoradas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. A. M. S., en representación de la empresa ELÉCTRICA SORLI, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del “*contrato mixto de servicios de conservación y mantenimiento, suministro e inversión en instalaciones del*



alumbrado público del municipio de Villamarxant”, con expediente nº 1956/2018, convocado por el Ayuntamiento de Villamarxant.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar, acordada en el presente procedimiento de licitación, conforme al art. 57, 6 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción previsto en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.